

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN No.4/2023

**Denuncia por Práctica Laboral Desleal No. PLD-10/20
Presentada por Panama Area Trades Metal Council (PAMTC)
contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El día tres (3) de diciembre de 2019, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC) por intermedio del señor Ricardo Basile interpuso ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) una denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP) por la infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 95, y los numerales 1, 3 y 4 del artículo 97 de la Ley; así como la infracción en las secciones del artículo 8 (Medidas Adversas) y en el artículo 9 (Procedimiento de Tramitación de Quejas y Arbitraje) de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales. (fs.1-34)

Recibida la denuncia esta fue sometida al sorteo correspondiente entre los miembros de la JRL el día cinco (5) de diciembre de 2019, siendo asignado al licenciado Carlos Rubén Rosas como miembro ponente. No obstante, mediante Decreto Ejecutivo No.1 de 19 de noviembre de 2020, fue designada la licenciada Ivonne J. Durán Rodríguez como miembro de la JRL en reemplazo del licenciado Carlos Rubén Rosas.

Mediante notas JRL-SJ-175/2020 y JRL-SJ-174/2020, ambas del 6 de diciembre de 2019 (fs.36 y 37) se les comunicó a quién le correspondió asumir la ponencia del caso; se le corrió traslado al Administrador de la ACP, que fue contestado mediante nota RHXL-20-92 de 17 de diciembre de 2019 de la señora Dalva C. Arosemena, Gerente de Gestión Laboral. (fs.39-44)

El once (11) de marzo de 2020, la secretaria judicial dejó constancia que la fase de investigación dentro del caso No.PLD-10/20, había culminado por lo que remitió el expediente para lo de lugar. (f.78)

Mediante informe secretarial de tres (3) de julio de 2020, la JRL hace constar que en virtud de las medidas y controles sanitarios dictados por el Ministerio de Salud de la República de Panamá, en relación al coronavirus COVID-19, los miembros de la Junta dispusieron, entre otras medidas, el cese de labores del personal y miembros en las oficinas de la JRL-ACP, y la suspensión de todos los términos judiciales en los procesos de su competencia, a través de las Resoluciones Administrativas No. 15, 18, 21, 24, 25, 29 y 32, desde el 16 de marzo hasta el 15 de julio de 2020, inclusive; y mediante informe secretarial de 3 de julio de 2020, se dejó constancia que mediante Resolución Administrativa No.33/2020 de 13 de julio de 2020, la JRL resolvió prorrogar la suspensión de todos los términos judiciales hasta el 31 de julio de 2020 inclusive (fs.79-90); y mediante informe secretarial de 14 de septiembre de 2020, la JRL, dejó constancia que mediante Resolución Administrativa No.39/2020, la JRL resolvió la suspensión de términos judiciales los días 15 y 16 de septiembre de 2020. (f.91)

Mediante Resolución No.158/2020 de 22 de septiembre de 2020, la JRL resolvió admitir la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-10/20, interpuesta por el PAMTC contra la Autoridad del Canal de Panamá en cuanto a la posible infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. (fs.93-106)

El uno (1) de octubre de 2020, el licenciado Ramón E. Salazar B., presentó poder especial que le fue conferido por el representante legal de la ACP, para comparecer al proceso arriba enunciado, como apoderado especial. (f.109) Posteriormente, el 19 de octubre de 2020, el licenciado Salazar presentó la contestación a cargos en el caso identificado como PLD-10/20 interpuesta en contra de la ACP (fs.115-125).

Mediante Resolución No.20/2021 de dieciocho (18) de noviembre de 2020 la JRL recomendó a las partes del proceso PLD-10/20, Panama Area Metal Trades Council y la Autoridad del Canal de Panamá, asistir a mediación y suspendió el proceso a partir de la notificación de dicha resolución. (f.131)

Mediante Memorándum No.SAM-11/21 de veintiocho (28) de julio de 2021, la coordinadora de Arbitraje y Métodos Alternos de la JRL informó con relación a la PLD-10/20, que pese a las sesiones de mediación realizadas el 13 de mayo y el 23 de julio de 2021, las partes no lograron un acuerdo satisfactorio (f.142); por tal motivo la JRL mediante Resuelto No.9/2022 de 11 de octubre de dos mil veintiuno (2021) resolvió continuar con el trámite de la denuncia de práctica laboral desleal. (f.143)

Mediante Resuelto No.21/2022 de 28 de octubre de 2021 la JRL resolvió programar la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-10/20, para el uno (1) de febrero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), mediante la plataforma virtual *Microsoft Teams*. (f.146)

El doce (12) de enero de 2022, el apoderado legal de la ACP presentó su escrito de intercambio de pruebas. (fs.149-417)

Mediante informe secretarial de trece (13) de enero de 2022, la JRL dejó constancia de que el día 12 de enero de 2022 venció el término a las partes para presentar el escrito de intercambio de pruebas documentales y testimoniales. Que, precluido el término, el PAMTC no presentó dicho intercambio de pruebas. (f.418)

El veintisiete (27) de enero de 2022 la ACP presentó una solicitud de decisión sumaria y suspensión de audiencia. (fs.433-455)

Mediante Resuelto No.57/2022 de 28 de enero de 2022, la JRL dio traslado a la organización sindical PAMTC de la solicitud de decisión sumaria y suspendió la audiencia programada para el uno (1) de febrero de 2022. (fs.473-474)

Mediante informe secretarial de ocho (8) de febrero de 2022, la JRL dejó constancia de que el día 7 de febrero de 2022 precluyó el término a la organización sindical PAMTC para manifestar su conformidad u oposición a la solicitud de decisión sumaria dentro del caso PLD-10/20, sin que se haya presentado a esta Junta escrito alguno.

Mediante Resolución No.95/2022 de 26 de mayo de 2022, la JRL decidió acoger la solicitud de decisión sumaria en la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-10/20. (fs.486-487)

De acuerdo con el informe secretarial de 31 de mayo de 2022, el expediente identificado como PLD-10/20, fue remitido al ponente para su decisión. (f.489)

II. ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE (PAMTC)

El representante sindical, Ricardo Basile, alegó que los hechos que fundamentan su denuncia configuran las causales de PLD contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, toda vez que con su actuar, la ACP restringió e interfirió con el derecho de la trabajadora Mileyka Guerra de procurar la solución de sus conflictos con la ACP siguiendo el procedimiento de medida adversa acordado en el artículo 8 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales y siguiendo el procedimiento negociado para la tramitación de quejas y arbitraje acordado en el artículo 9 de la Convención Colectiva. Adujo también que la ACP restringió e interfirió con el ejercicio de su derecho a ser representada por el representante exclusivo (en adelante RE) y que desobedeció y se negó a cumplir con las disposiciones del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP que le confieren a todo RE el derecho de actuar en nombre de los trabajadores, sus intereses y el derecho a tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador.

Explicó que la sección 8.08 (a) de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales establece que *“los avisos de propuestas y decisiones de las medidas adversas deben ser entregados a los trabajadores en un sobre sellado; que, al recibirlos, los trabajadores deberán verificar el contenido del sobre y acusar recibo, por escrito, de su contenido, en presencia de la persona que entregó el sobre y que la copia en la que el trabajador acuse recibo deberá colocarse en un sobre, el que se sellará para su entrega al funcionario correspondiente de la ACP.”* Que la ACP incumplió con el procedimiento establecido en dicha sección toda vez que remitió la propuesta y el aviso de destitución vía Correos Nacionales, a la trabajadora Mileyka Guerra (pasacables de cubierta MG-02-05 con IP 2744180).

Advirtió que el incumplimiento de este procedimiento trajo como consecuencia que la señora Mileyka Guerra no tuviera conocimiento de la medida adversa que le había sido propuesta y, en consecuencia, no pudo responder a ésta dentro del término establecido en la sección 8.04 (d) de la Convención Colectiva (10 días calendario a partir de la fecha de notificación), ni tampoco pudo designar a un representante del RE para que la representara.

Con relación a la falta de conocimiento de la medida adversa impuesta por la ACP, explicó que también se violó la sección 9.12 (b) (1) de la Convención Colectiva, toda vez que, la trabajadora Mileyka Guerra no pudo presentar una queja contra dicha medida ante el subadministrador de la ACP dentro del término establecido en la sección 8.10 (a) de la aludida Convención Colectiva (20 días calendario después de la fecha en que se hizo efectiva la medida), ni tampoco pudo designar a un representante del RE para que la representara en la tramitación de esta queja.

También manifestó que la sección 8.09 (a) de la Convención Colectiva establece que todo trabajador podrá designar a un representante del RE para que lo represente en cualquier medida adversa según el artículo 8 de la misma y que el trabajador y/o representante tendrán el derecho a responder en cualquier etapa del procedimiento.

En este mismo orden, el sindicato reiteró que, con estas actuaciones, la ACP interfirió y restringió con el ejercicio del derecho que le asistía a la señora Guerra de procurar la solución de sus conflictos con la administración por medio de los procedimientos establecidos en el artículo 8 (Medidas Adversas) y en el artículo 9 (Procedimiento de Tramitación de Quejas y Arbitraje) de la Convención Colectiva.

Que el incumplir con el procedimiento mediante el cual la Administración debió hacer entrega a la señora Mileyka Guerra del aviso de propuesta y de la decisión de la medida adversa, la ACP también interfirió con el ejercicio de los derechos que se encuentra descrito en los numerales 5 y 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP.

Con relación a la práctica laboral desleal denunciada en este caso, el PAMTC agregó como fundamento el artículo 97 numerales 1, 3 y 4, norma que le confiere a todo RE el derecho a representar a los trabajadores, sus intereses y el derecho a presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.

El PAMTC, advirtió que el RE no pudo ejercer estos derechos, debido a las actuaciones que realizó la ACP.

Finalmente, el denunciante solicitó entre otros remedios que, la JRL declare que la ACP ha cometido una PLD y que se le ordene a la ACP retrotraer el proceso en contra de la señora Mileyka Guerra a la etapa de propuesta de medida adversa, y que se le otorgue a la trabajadora el término de 10 días calendario, para que ella, y/o su representante, respondan de forma verbal y/o escrita a la propuesta de destitución ante el vicepresidente de Recursos Humanos.

III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

En la contestación a los cargos dentro de la presente causa, el apoderado legal de la ACP, licenciado Ramón Salazar, reiteró lo indicado en la postura inicial presentada por la Gerencia de Gestión Laboral, que aclaró que al momento de establecer como supuesta conducta de la ACP se configura en una de las acciones reconocidas como PLD, el denunciante fundamentó que se incurrió en la causal descrita en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica al no cumplirse el procedimiento de la sección 8.08 (a) de la Convención Colectiva, relacionado con un proceso de medida adversa, por lo cual, lo correcto sería que se le aplicaría el procedimiento negociado de queja estatuido en dicha Convención, el cual claramente no corresponde a las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, toda vez que, el supuesto incumplimiento expuesto por el denunciante lleva a otro tipo de conflicto, como sería un caso de queja, cuya materia es ajena a una PLD.

Con relación al artículo 2 de la Ley Orgánica, el cual define quienes son trabajadores, el licenciado Salazar señaló que, a partir del 2 de noviembre de 2018 la señora Mileyka Guerra dejó de laborar para la ACP. Por lo anterior, advirtió que a la señora Guerra no le asiste el derecho a ser representada.

La ACP en su escrito manifestó que *“...en la ACP existen procedimientos para dar aviso de inasistencia o para solicitar permisos, licencias o vacaciones. De acuerdo con el expediente de la señora Guerra, el 5 de marzo de 2018, esta se presentó en la oficina administrativa de la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta (NTRT) y entregó incapacidades médicas que cubrían sus ausencias del 11 de agosto de 2017 al 8 de marzo de 2018...desde el 11 de agosto de 2017, la señora Guerra no se había comunicado con su supervisor para notificarle de su incapacidad y aunque claramente incumplió con su obligación de mantener a su supervisor informado sobre sus incapacidades por aproximadamente SIETE (7) MESES, se le aceptaron los documentos presentados..., la señora Guerra nuevamente vuelve a incurrir en la misma falta, cuando desde el 9 de marzo de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2018, por aproximadamente SEIS (6) MESES, no se reportó a laborar, no se comunicó con su supervisor ni presentó o hizo llegar documentación que diera cuenta de su inasistencia al trabajo. Esta situación generó la notificación mediante la cual se propuso su destitución de la ACP, por ausencias EXCESIVAS del trabajo sin autorización y por no seguir los procedimientos establecidos para dar aviso de inasistencia.”*

Siguió indicando la ACP que, dado que a la señora Guerra no se le encontró en su lugar de trabajo, el sobre sellado con los documentos de la propuesta y, posterior decisión de destitución fueron enviados a través del servicio de correo recomendado de los Correos y Telégrafos de Panamá.

Advirtió que en virtud de los derechos que tiene la Administración, ésta puede plenamente destituir a un empleado que no cumpla con las obligaciones reglamentarias, y convencionales, de comunicarse con sus supervisores para solicitar vacaciones no programadas por razón de enfermedades incapacitantes o urgencias.

Con relación a la supuesta violación al incumplimiento del procedimiento de aviso de propuestas y decisiones, el apoderado legal de la ACP manifestó que la Administración no incumplió con dicho procedimiento, por lo tanto, no restringió ni interfirió con el ejercicio de los derechos que le corresponden a la señora Guerra, ni se negó a obedecer o cumplir ninguna de las disposiciones de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica.

El licenciado Salazar, explicó que la sección 4.02 de la Convención Colectiva citada por el denunciante, obliga al RE a esforzarse a promover las normas de trabajo y conducta de los trabajadores, pero en este caso se da una percepción contraria y que, la sección 5.02 señala que a cada trabajador se le aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica, la convención y los reglamentos en forma justa y equitativa, lo cual la ACP procuró realizar en este caso.

En este mismo orden de ideas advirtió que el PAMTC no está legitimado para interponer una PLD, y en consecuencia mucho menos puede reclamar derechos del RE que pudieran nacer de una situación entre la Administración y una persona que ya no tiene la calidad de trabajador; este mismo argumento lo reitero en su escrito de contestación cuando afirmó, entre otras cosas que: *“...otro elemento que llama la atención es que el RE presenta una denuncia de PLD sin estar legitimado para ello, porque no hay forma que se vulnere un derecho de representar intereses de trabajadores y/o de presentar quejas en nombre del trabajador, puesto que esos derechos solamente se pueden vulnerar, en la forma como lo explica el sindicato, en el evento que se haya podido efectivamente acreditar que se ha infringido el derecho de un trabajador de procurar la solución de sus conflictos laborales con la ACP y el derecho a ser representado. Estos últimos derechos son ejercitados primeramente por el trabajador, y siendo que la señora Guerra no tiene esa condición, entonces no puede existir la alegada vulneración de derechos del RE y ni siquiera está legitimada para interponer una denuncia de PLD.”*

El apoderado legal de la ACP, indicó que mediante Resolución No.158/2020 la JRL decidió extender la condición de trabajador para efectos de accionar procesos de su competencia para aquellas personas que tuvieron relación laboral con la ACP y que tuviese reclamaciones contra la ACP derivados de la relación laboral, aun después de finalizada la relación, sin embargo, alegó que la Junta erró en admitir esta PLD, puesto que el hecho denunciado por el sindicato está claramente descrito como un procedimiento negociado de quejas. Advirtió que en los procesos de denuncia No.PLD-16/11 y PLD-11/15, que citó la JRL para fundamentar la admisibilidad de esta PLD, se denunciaron situaciones laborales totalmente distintos al planteado en este caso, y fueron iniciados de forma distinta al caso examinado.

En su argumento final explicó además que la JRL interpretó el elemento de temporalidad de forma extensiva en detrimento de la Administración; que la JRL adicionó un remedio no alegado por el denunciante; y que al mismo tiempo la JRL hizo una aseveración fuera de toda norma procesal cuando decidió admitir esta denuncia por práctica laboral desleal en base al supuesto principio de preponderancia de la prueba y en virtud de lo anterior, advirtió que la Junta no cumplió el debido proceso.

De conformidad a todos los argumentos expuestos anteriormente, el licenciado Ramón Salazar declaró que la Administración no incurrió en las causales descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y solicitó a la JRL que niegue los remedios solicitados por el PAMTC.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Antes de proceder a emitir la Decisión de la Junta es oportuno indicar que a través de la presente denuncia el sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) solicita a la Junta que declare la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, en virtud de que la ACP cometió las causales de PLD de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que establece:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...

7. ...
8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

El PAMTC, en su denuncia por práctica laboral desleal, citó normas legales de la Sección Primera del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, para sustentar las causales 1 y 8 del artículo 108 de dicha ley, admitida la denuncia y cumplidas todas las etapas procesales que aseguran el fiel cumplimiento del debido proceso, corresponde a la Junta confrontar los hechos aducidos y probados con la norma aplicable para resolver el fondo de la materia y así determinar si en efecto los mismos constituyen o no una práctica laboral desleal por parte de la ACP, frente a los supuestos de hecho que consagran las normas.

De acuerdo con la denuncia la causal contenida en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica se fundamenta en los numerales 5 y 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica, en las secciones 8.04 (d), 8.08 (a), 8.09 (a), 9.12 (b) (1) de la Convención Colectiva y el artículo 8 y 9 de Medidas Adversas y del Procedimiento de Tramitación de Casos de Quejas y de Arbitraje; la ACP con su actuar le restringió e interfirió con el derecho de la trabajadora Mileyka Guerra de procurar la solución de sus conflictos con la Administración siguiendo el procedimiento de medida adversa, sin contar con el representante exclusivo (RE) para discutir esta materia.

La causal contenida en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica que a consideración del PAMTC la ACP viola los numerales 1, 3 y 4 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP por negarle el derecho a la trabajadora Mileyka Guerra de ser representada por el RE, así como las secciones 8.04 (d), 8.08 (a), 8.09 (a), 8.10 (a) y 9.12 (b) (1) de la Convención Colectiva, el RE no pudo ejercer estos derechos debido a que la ACP incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 97 así como en la Convención Colectiva, por su parte la ACP en su escrito manifestó que *“...en la ACP existen procedimientos para dar aviso de inasistencia o para solicitar permisos, licencias o vacaciones. De acuerdo con el expediente de la señora Guerra, el 5 de marzo de 2018, esta se presentó en la oficina administrativa de la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta (NTRT) y entregó incapacidades médicas que cubrían sus ausencias del 11 de agosto de 2017 al 8 de marzo de 2018...desde el 11 de agosto de 2017, la señora Guerra no se había comunicado con su supervisor para notificarle de su incapacidad y aunque claramente incumplió con su obligación de mantener a su supervisor informado sobre sus incapacidades por aproximadamente SIETE (7) MESES, se le aceptaron los documentos presentados..., la señora Guerra nuevamente vuelve a incurrir en la misma falta, cuando desde el 9 de marzo de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2018, por aproximadamente SEIS (6) MESES, no se reportó a laborar, no se comunicó con su supervisor ni presentó o hizo llegar documentación que diera cuenta de su inasistencia al trabajo. Esta situación generó la notificación mediante la cual se propuso su destitución de la ACP, por ausencias EXCESIVAS del trabajo sin autorización y por no seguir los procedimientos establecidos para dar aviso de inasistencia.”*

Siguió indicando la ACP que, dado que a la señora Guerra no se le encontró en su lugar de trabajo, el sobre sellado con los documentos de la propuesta y posterior decisión de destitución fueron enviados a través del servicio de correo recomendado de los Correos y Telégrafos de Panamá.

Con relación a la supuesta violación al incumplimiento del procedimiento de aviso de propuestas y decisiones, el apoderado legal de la ACP manifestó que la Administración no incumplió con dicho procedimiento, por lo tanto, no restringió ni interfirió con el ejercicio de los derechos que le corresponden a la señora Guerra, ni se negó a obedecer o cumplir ninguna de las disposiciones de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica.

Al momento de valorar las pruebas inmersas en el expediente la JRL verificará si por parte de la ACP se dio el incumplimiento en el procedimiento de medidas adversas acordado en la Convención Colectiva, el artículo 8 y 9 del Procedimiento de

Tramitación de Casos de Quejas y de Arbitraje, el artículo 95 numerales 5 y 6 y el artículo 97 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la ACP.

Conocemos los derechos que tiene la Administración, y que ésta puede plenamente destituir a un empleado que no cumpla con las obligaciones reglamentarias, y convencionales, de comunicarse con sus supervisores para solicitar vacaciones no programadas por razón de enfermedades incapacitantes o urgencias, pero este derecho no es lo que está en discusión en esta denuncia, sino cual fue el trámite de procedimiento para notificar a la trabajadora Mileyka Guerra de la medida adversa hecho que ocasionó que la trabajadora no pudiera responder en el término que señala las normas, reglamentos y convención colectiva y la misma no pudiera designar a un representante exclusivo que la representara.

Lo anteriormente señalado desvirtúa lo planteado por el representante de la ACP, licenciado Ramón Salazar, en cuanto a su advertencia que indica: que el PAMTC no está legitimado para interponer una PLD, y en consecuencia mucho menos puede reclamar derechos de RE que pudieran nacer de una situación entre la Administración y una persona que ya no tiene la calidad de trabajador; este mismo argumento lo reitero en su escrito de contestación cuando afirmó, entre otras cosas que: *“...otro elemento que llama la atención es que el RE presenta una denuncia de PLD sin estar legitimado para ello, porque no hay forma que se vulnere un derecho de representar intereses de trabajadores y/o de presentar quejas en nombre del trabajador, puesto que esos derechos solamente se pueden vulnerar, en la forma como lo explica el sindicato, en el evento que se haya podido efectivamente acreditar que se ha infringido el derecho de un trabajador de procurar la solución de sus conflictos laborales con la ACP y el derecho a ser representado. Estos últimos derechos son ejercitados primeramente por el trabajador, y siendo que la señora Guerra no tiene esa condición, entonces no puede existir la alegada vulneración de derechos del RE, y ni siquiera está legitimada para interponer una denuncia de PLD.”*

La trabajadora Mileyka Guerra en el proceso del trámite de notificación era trabajadora de la ACP (pasacables de cubierta MG-02-05 con IP 2744180), y la denuncia gira en torno a ese proceso de notificación y el hecho de encontrarse en total indefensión, para dar respuesta a la medida adversa impuesta por la ACP.

Al revisar las constancias procesales se observa que mediante nota RHXL-20-20 de 18 de octubre de 2019, girada al señor Ricardo Basile, delegado Sindical del Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) por la Gerente de Gestión Laboral, Dalva C. Arosemena, a foja 32 del expediente la misma señala:

La sección 8.08 (a) (1) de la CC, lee como indicamos a continuación:

“Sección 8.08. CARTAS DE MEDIDAS ADVERSAS.

(a) Entrega de los avisos.

(1) Los avisos de propuestas y decisiones de medidas adversas serán entregados a los trabajadores en sobres sellados. Al recibirlos, los trabajadores verificarán el contenido del sobre y acusarán recibió, por escrito, de su contenido, en presencia de la persona que entregó el sobre. La copia en la que el trabajador acuse recibo deberá colocarse en un sobre, el cual se sellará para su entrega al funcionario correspondiente de la ACP.”

Manifiesta la Gerente de Gestión Laboral que, el envío de la documentación en comento a la señora Guerra a través del servicio Nacional de Correos y Telégrafos, a la dirección provista por ella, garantizaba que se cumpliera con lo pactado en la convención, ya que permitiría que se le hiciera entrega de las cartas con sus adjuntos, en sobres sellados, que al ser entregadas, podrían ser revisadas por ella, quedando registrado los acuses de recibo correspondientes.

En las entrevistas realizadas a Ricardo Basile de foja 48 a 51, Mileyka Guerra de foja 57 a 60, Selina Larrier de foja 64 a 67, Vielka Duarte de foja 70 a 73 todas concuerdan que a la señora Guerra se le notifico a través del servicio de Correos y Telégrafos, lo que trajo como consecuencia que la trabajadora no tuviera conocimiento de la medida adversa que le había sido propuesta y en consecuencia no

pudo responder a esta dentro del término señalado en la Sección 8.04 (d) de la CC, ni pudo designar a un representante exclusivo para que la representara.

Este mismo mecanismo de notificación fue utilizado nuevamente por la ACP para enviarle a la trabajadora el aviso de decisión de destituirlo a pesar que la sección 9.12 (b) (1) de la CC establece que todo trabajador tiene el derecho de designar a un RE para presentar sus casos de quejas por medidas adversas, ante el subadministrador de la ACP.

Al analizar la norma que establece la Convención Colectiva respecto a la entrega de los avisos se logra evidenciar que para que la notificación de las propuestas y decisiones de medidas adversas a los trabajadores surta efecto deberá:

1. Ser entregado al trabajador en un sobre sellado.
2. El trabajador verificará el contenido del sobre y confirmará el recibido, por escrito, del contenido en presencia de la persona que entregó el sobre.
3. La copia del acuse de recibo deberá colocarse en un sobre sellado para ser entregado al funcionario de la ACP.

Confrontando el actuar de la ACP con la norma contractual y del análisis de las pruebas aportadas se concluye que la notificación del aviso de la propuesta, así como el de la decisión de la medida adversa no se realizaron conforme a lo pactado en la convención colectiva debido a que la ACP efectuó las notificaciones a través de una institución distinta a la Autoridad y no de forma directa a la trabajadora en un sobre sellado, no se dieron las constancias que los avisos hayan sido entregados directamente a la trabajadora. Tampoco se logra probar que la trabajadora verificará el contenido del sobre y confirmara el recibido por escrito en presencia de la persona que entregó el sobre. De igual manera, no hay constancia de la copia del acuse de recibo en sobre sellado entregado al funcionario de la ACP, situación que no le permitió a la señora Guerra ejercer los derechos conferidos para su debida defensa, así como el poder optar por una representación.

En ese orden de ideas, la JRL considera que la ACP ha incurrido en violación de las causales de PLD denunciadas por el PAMTC en el PLD-10/20 contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, relativas a interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, al restringir con su acción el derecho que tienen los trabajadores a que se solucionen sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la ley, los reglamentos o en las convenciones colectivas, como lo exige esta sección y al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la sección indicada en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al utilizar procedimientos no establecidos en la Ley y en la convención colectiva correspondiente. La violación se da en la forma como se ha descrito en los párrafos precedentes.

Por todo lo anteriormente expuesto la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá, ha incurrido en la comisión de las prácticas laborales descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica dentro de la denuncia identificada como PLD-10/20, presentada por el sindicato Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá, que cese y se abstenga en el futuro de incurrir en este tipo de prácticas.

TERCERO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá retrotraer el proceso en contra de la señora Mileyka Guerra a la etapa de propuesta de medida adversa, y que se le otorgue a la trabajadora el término de diez (10) días calendario, para que ella,

y/o su representante, respondan de forma verbal y/o escrita a la propuesta de destitución ante el vicepresidente de Recursos Humanos de la ACP.

CUARTO: NEGAR, los remedios solicitados, en cuanto a pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se desprenden de ella, como los recursos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículo 95 numerales 5 y 6, Artículo 97 numerales 1, 3 y 4 y el Artículo 108 numerales 1 y 8 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la ACP; Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000 (Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales); el Artículo 8 secciones 8.04 (d), 8.08 (a), 8.09 (a) y el Artículo 9 sección 9.12 (b) (1) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Fernando A. Solórzano A.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial